

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL

**UNIVERSIDAD DE OTAVALO PROGRAMA DE
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO PROFESIONAL DE ALTO IMPACTO PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO
PENAL, MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**TEMA: “EL VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ANTICIPADO EN
DELITOS SEXUALES FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL
DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL
PENAL ECUATORIANA.”**

***AUTORES: Abg. Ronny Emanuel Iza Ayala
Abg. Elizabeth Aracely Chancosa Cevallos***

TUTOR: Phd. LUIS ANDRES CRESPO BERTI

Otavalo, Septiembre, 2022

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, RONNY EMANUEL IZA AYALA Y ELIZABETH ARACELY CHANCOSA CEVALLOS, declaro/declaramos que este trabajo de titulación: **“EL VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ANTICIPADO EN DELITOS SEXUALES FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.”** es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

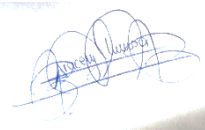
Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



Abg. Ronny Emanuel Iza Ayala

C.I. 1003323241



Abg. Elizabeth Aracely Chancosa Cevallos

C.I. 1003145339

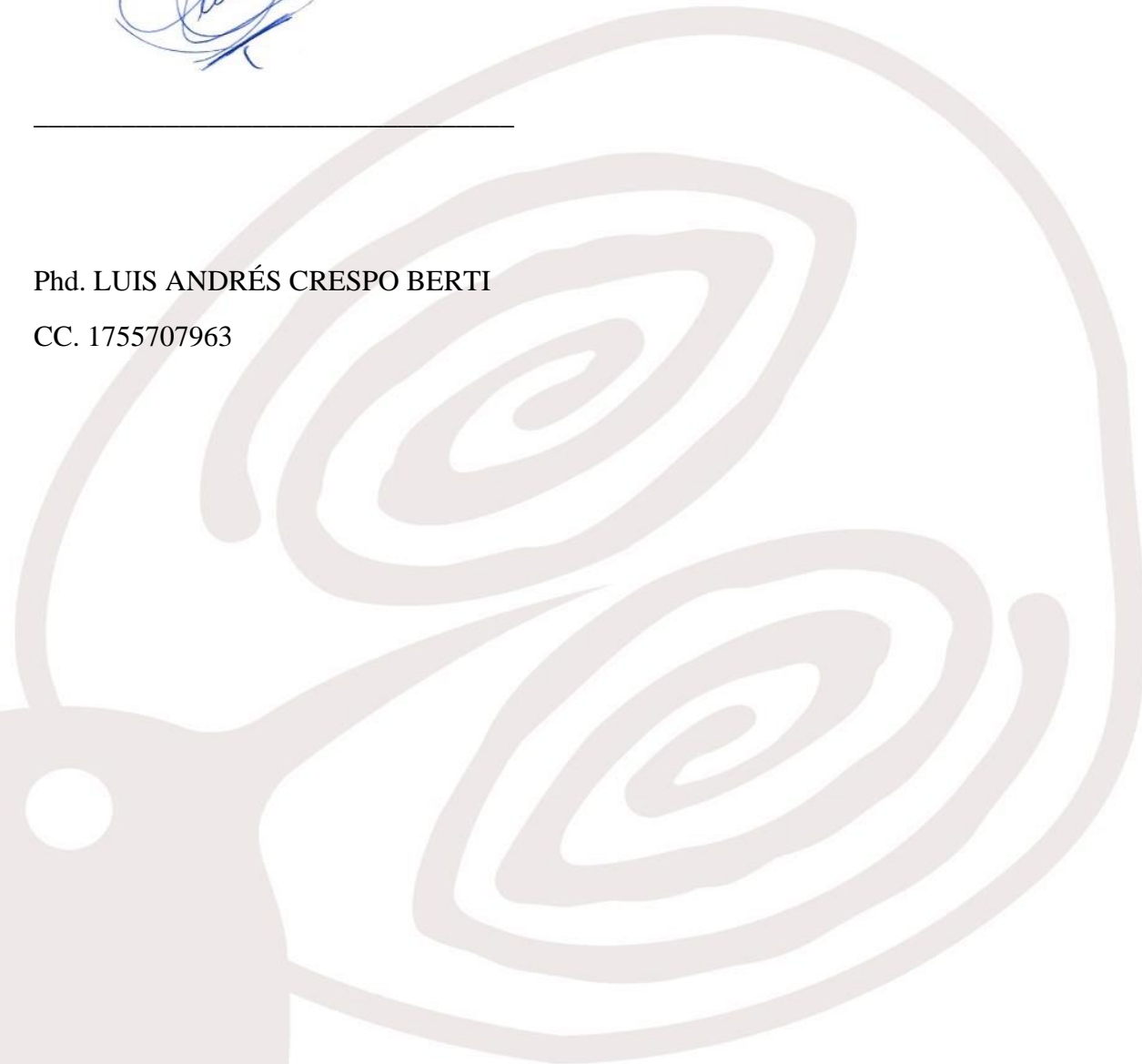
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el perfil de trabajo de investigación titulado “EL VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ANTICIPADO EN DELITOS SEXUALES FRENTE AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA” bajo mi dirección y supervisión, para aspirar al título de Magister en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, del /de los estudiante/s Ronny Emanuel Iza Ayala y Elizabeth Aracely Chancosa Cevallos, y cumple con las condiciones requeridas por el programa de maestría.



Phd. LUIS ANDRÉS CRESPO BERTI

CC. 1755707963



MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL PENAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN:

En el presente artículo abordó la problemática referente al excesivo valor probatorio otorgado al testimonio anticipado cuando se trata del juzgamiento de delitos de naturaleza sexual. Esta preponderancia que se le otorga a este medio de prueba, en ocasiones desencadena la vulneración al principio de contradicción en materia procesal penal y por consiguiente transgrede el derecho constitucional al debido proceso. Este medio probatorio se encuentra regulado en el artículo 502, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (2014). El objetivo fundamental del artículo se centró en analizar si la práctica judicial que convierte el testimonio anticipado en la prueba fundamental del proceso, cuando se juzga delitos sexuales, vulnera el supra citado principio constitucional de contradicción y en consecuencia también el derecho al debido proceso penal; toda vez que esta actuación se contrapone con lo que indica el propio artículo 502 del COIP, mismo que es enfático al señalar que “el testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”. Así mismo, el testimonio anticipado puede ser introducido en la etapa de juicio sin la posibilidad de ser refutado y con un valor probatorio incuestionable. A través del estudio de casos concretos y de los instrumentos normativos y, doctrinales se puede valorar este medio probatorio desde una perspectiva crítica y analítica, sobre todo como influye o desvirtúa el principio de contradicción en materia procesal y su incidencia directa en el derecho constitucional al debido proceso. Elementos que deben mantenerse en principal observancia como garantía jurisdiccional.

Palabras clave: derecho procesal penal, testimonio anticipado, prueba, contradicción.

ABSTRACT

This article addresses the problem regarding the excessive probative value given to early testimony when it comes to the prosecution of crimes of a sexual nature. This preponderance that is given to this means of proof, sometimes triggers violation of the principle of contradiction in criminal procedural matters and therefore violation of the constitutional right to due process. This means of evidence is regulated in article 502 number 2 of the Comprehensive Criminal Organic Code (2014) and the fundamental objective of the article focuses on analyzing whether the judicial practice by converting the anticipated testimony into the fundamental evidence of the process, when crimes are judged violation of constitutional principles and rights, since this action contradicts what is indicated in article 502 of the Organic Comprehensive Criminal Code (2014), which is emphatic in stating that "the testimony will be valued in the context of the entire statement rendered and in relation to the other evidence that may be presented. Likewise, the anticipated testimony can be introduced at the trial stage without the possibility that it can be refuted and with unquestionable probative value. Through the study of specific cases and the normative and doctrinal instruments, this means of evidence can be assessed from a critical and analytical perspective, especially how it influences or distorts principles of criminal law such as that of contradiction in procedural matters and its direct impact on the constitutional right to due process. Elements that must be maintained in main observance, since they are part of the guarantees protected within the constitutional right to due process.

Keywords: law, testimony, anticipated, evidence, contradiction, process

INTRODUCCIÓN

Cuando se estudia la vulneración de principios como lo es el de contradicción sobre todo en materia procesal penal, es sustancial establecer qué alcances o límites tienen los mismos desde su ámbito de aplicación. En este caso el principio de contradicción en el proceso penal se erige como una de las garantías del debido proceso y forma parte indispensable del derecho a la defensa. Este principio se centra en la posibilidad de la persona imputada por un ilícito penal de contradecir o desvirtuar los argumentos que se presenten en su contra. El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 5 numeral 13, también protege este principio al indicar que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.”

Una vez contextualizado y definido este principio rector del proceso penal, se debe valorar si existen en el sistema penal ecuatoriano medios probatorios que, ejecutados con anterioridad al acto de juicio oral, vulneren el mismo, y así también se debe analizar cuáles son los límites y alcances de los medios probatorios desde el examen del valor probatorio otorgado a los mismos por parte de los juzgadores. Lo anterior nos lleva al estudio del testimonio anticipado, como medio de prueba en el juzgamiento de delitos de naturaleza sexual, por lo que el objetivo fundamental de la investigación es analizar si el valor probatorio otorgado al testimonio anticipado, como medio de prueba en el juzgamiento de delitos sexuales vulnera el principio de contradicción y el derecho del procesado a la garantía del debido proceso.

La problemática se ha complejizado en los últimos tiempos toda vez que este medio probatorio ha cobrado gran connotación y relevancia dentro del proceso penal, incluso por encima de otros medios de prueba, sobre todo cuando se trata de delitos de naturaleza sexual. Finalmente, es necesario señalar que, para que estos elementos procesales puedan ser respetados de manera legítima y oportuna dentro del proceso penal, se deben materializar en todas las etapas donde se realizan las diligencias probatorias. En este caso concreto se podría decir que la evacuación de un testimonio anticipado, es sin duda uno de los momentos donde estos dos principios deben ser debidamente tutelados, téngase en observancia que vulnerar derechos, principios o garantías dentro de un proceso penal, pueden llevar a la nulidad del mismo, y a su vez fisura completamente la legitimidad del poder punitivo del Estado.

Para poner un poco en contexto el problema planteado, se puede establecer que en la práctica judicial es muy común que una persona que esté siendo procesada por su presunta culpabilidad en un delito de naturaleza sexual, en estos casos es muy frecuente que se recepcione el testimonio anticipado de la víctima en la etapa de instrucción fiscal, en virtud del principio de no re victimización. Este testimonio es introducido en la etapa de juicio con un valor procesal preponderante, en ocasiones incluso si los restantes medios probatorios no corroboran lo alegado en el mismo, sin embargo, es la prueba clave para la declaración de culpabilidad del presunto autor. A ello se suma que la normativa procesal en el caso ecuatoriano no establece estándares lo suficientemente claros para el procedimiento de recepción de este medio probatorio, lo que puede

comprometer, como en realidad lo ha hecho y se exponen en los casos de estudio, elementos básicos del debido proceso penal.

Es por ello que se hace necesario estudiar como objetivo fundamental el valor evidenciable que en la actualidad los jueces están otorgando al testimonio anticipado como medio probatorio en el contexto del juzgamiento de delitos de naturaleza sexual. Se buscó examinar de manera exhaustiva si esta práctica procesal puede comprometer de cierto modo principios procesales fundamentales como el de contradicción, y colateralmente el desarrollo de un debido proceso penal como garantía para el procesado en este caso concreto. La investigación se enfocó esencialmente en exponer como el procesado específicamente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, es puesto en una situación desventajosa con respecto a la contraparte, por lo que los elementos expuestos contribuyen a que de alguna manera se exteriorice una práctica judicial contraria a la esencia de lo debería ser un debido proceso, sobre todo de naturaleza penal.

La relevancia del estudio radicó esencialmente en que se analizó no solo el principio de contradicción en la forma y momento procesal en que es tomado el testimonio anticipado en este tipo de delitos, sino que se examinó desde una perspectiva crítica el valor probatorio otorgado al mismo y en qué medida esto puede llegar a vulnerar elementos fundamentales dentro del debido proceso, sobre todo porque, los mismos no debe ser analizado de forma aislada, sino que ambos se relacionan de manera indiscutible, pues en la medida que las partes tengan la posibilidad de contradecir o rebatir los elementos probatorios dentro del proceso, se podría decir entonces que se encuentran en igualdad de condiciones en materia procesal.

Durante el estudio se define inicialmente qué es el testimonio anticipado como medio probatorio, su regulación, naturaleza jurídica y procedimiento de recepción. Posteriormente, debido a que el contexto investigativo se centra en el examen de este medio de prueba en los delitos de naturaleza sexual, se conceptualizan este tipo de delitos y los principales y diligencias probatorias que son utilizados en la práctica jurídica actual según la norma ecuatoriana. En un segundo momento de la investigación se analizan los derechos y principios que la normativa penal reconoce para la persona procesada como parte de su derecho constitucional al debido proceso. Seguido a ello, y con los elementos previos abordados, se analizó de manera crítica el valor probatorio que los juzgadores otorgan a este medio probatorio y como esto incide en la vulneración del principio de contradicción y al mismo tiempo compromete el derecho constitucional al debido proceso penal. Todo lo anterior se logra materializar dentro de la investigación con el estudio de casuística, analizándose dos casos concretos donde se evidencian las vulneraciones antes referenciadas. Para concluir que, se está desnaturalizando por parte de los juzgadores a este medio probatorio, sobre todo, porque según la ley penal ecuatoriana este medio de prueba debe estar necesariamente respaldado por otros elementos dentro del proceso que corroboren su veracidad.

METODOLOGÍA

Enfoque y Nivel de la investigación

El presente artículo se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, a través del cual se orientó la investigación hacia la descripción y comprensión lógica de un fenómeno o

experiencia, teniendo en consideración que se realizó la valoración y recolección de información, que proporcionó un enfoque crítico de la situación problemática planteada. Según autores como Flick (2015):

Las investigaciones cualitativas se interesan por acceder a las experiencias, interacciones y documentos en su contexto natural y en una manera que deje espacio para las particularidades de esas experiencias, interacciones y documentos y de los materiales en los que se estudian. (p.13).

En este caso concreto a través del enfoque cualitativo se valoraron aspectos relativos a la teoría general de la prueba y su aplicación al proceso penal. Profundizándose en elementos relativos a los principios de la prueba como parte del proceso penal, así como el análisis de casos, donde se pudo evidenciar el valor probatorio otorgado al testimonio en el proceso penal ecuatoriano. Así mismo con este enfoque se consolidó la revisión de fuentes de carácter documental, de tipo normativas, doctrinales y jurisprudenciales en un contexto original, para facilitar la conceptualización de principios y elementos procesales que se desarrollaron a lo largo de la investigación, como lo es el principio de contradicción y la garantía del debido proceso, así como identificar medios probatorios y sus procedimientos, específicamente el testimonio anticipado cuando se presenta en delitos de naturalezas sexual.

En este orden de ideas se puede alegar que, a través del enfoque cualitativo se describen y analizan criterios doctrinarios y normativos sobre elementos como es el caso del testimonio anticipado como medio probatorio y el valor que el mismo tiene dentro de los procesos penales en delitos sexuales en el Ecuador. Igualmente se examinarán los alcances del testimonio anticipado como elemento de prueba y su valoración frente a principios procesales como el de contradicción, para finalmente a través de la descripción de estos fenómenos (nivel de la investigación) y el análisis de casos concretos, determinar su incidencia dentro del sistema acusatorio ecuatoriano, brindando un sustento científico a la problemática planteada.

Tipo de investigación

El tipo de investigación aplicada en el artículo fue de tipo documental, a través del estudio, observancia y revisión de documentos como jurisprudencia emitida por la Corte provincial de Imbabura, Corte Nacional del Ecuador. Por tanto, se realizó un estudio ontológico sobre la normativa que regula los medios de prueba en el proceso penal en el Ecuador, específicamente el artículo 502, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, así mismo se revisaron libros, artículos de revistas científicas, entre otras fuentes bibliográficas, pues este tipo de investigación caracteriza y tipifica necesariamente el enfoque cualitativo antes mencionado. A decir de autores como Baena (2017):

La investigación documental es la búsqueda de una respuesta específica a partir de la indagación en documentos. Entendamos por documento, como refiere Maurice Duverger, todo aquello donde ha dejado huella el hombre en su paso por el planeta. (p. 68).

El contexto de estudio tuvo una perspectiva nacional, con el examen de normas internas que regulan el debido proceso penal, sin embargo, también se tomaron referencias de instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, con el objetivo de establecer conclusiones que propongan elementos para dar solución a la problemática.

Nivel de Investigación

En lo referente al nivel de la investigación fue descriptivo y exploratorio, para autores como Mejía (2020):

La investigación descriptiva es un tipo de investigación que se encarga de describir la población, situación o fenómeno alrededor del cual se centra su estudio. Procura brindar información acerca del qué, cómo, cuándo y dónde, relativo al problema de investigación, sin darle prioridad a responder al “por qué” ocurre dicho problema (prr.1)

En tal sentido la investigación procuró el abordaje de un fenómeno jurídico para obtener conclusiones que respondan a la problemática investigada, en este caso consintió en revisar el valor probatorio que se le otorga el testimonio anticipado, cuando el mismo es usado como medio de prueba en un proceso penal al juzgar delitos de naturaleza sexual. Al mismo tiempo se pudo definir los alcances de este medio de prueba y su incidencia directa en la garantía constitucional del debido proceso. Se realizó, además, una caracterización y contextualización de principios procesales como el de contradicción, vistos desde una perspectiva lógica como elementos básicos del proceso acusatorio. Todo lo anterior facilitó la formulación de una hipótesis, y aportar datos y análisis valiosos para el desarrollo de futuras investigaciones sobre el tema.

En tal sentido el nivel del artículo fue descriptivo y como se estableció en párrafos anteriores, este nivel corresponde y se correlaciona con el enfoque cualitativo de las investigaciones de tipo jurídicas antes mencionado. Con este nivel descriptivo se recolectaron datos, específicamente se analizaron dos casos concretos que aportan soporte teórico-práctico al análisis del problema planteado. Téngase en observancia que al interrelacionar el enfoque cualitativo y el nivel descriptivo, se materializa una estructura de investigación enfocada especialmente en el estudio y análisis de la normativa aplicada a casos concretos, donde se exploran y describen situaciones problemáticas reales, tomando elementos doctrinales y jurídicos para su análisis y comprensión que finalmente, permitirán establecer en el caso específico si el valor otorgado en la práctica judicial al testimonio anticipado como medio probatorio es o no vulnerativo del principio rector de contradicción y garantía del proceso penal.

Método de la investigación

Cuando se habla de métodos a implementarse en una investigación de tipo cualitativa se refiere al proceso general mediante el cual se realiza la planificación teórica y metodológica de la misma. Este proceso sin dudas conlleva la aplicación de diferentes medios destinados a la recolección y análisis de datos referentes a la problemática planteada. Entre los métodos utilizados en el artículo se encuentra el método científico, pues se pretende analizar y generar consideraciones sobre los conocimientos preexistentes. De igual manera otro método empleado en el presente artículo es el Inductivo, mismo que permite valorar y analizar el testimonio anticipado como medio probatorio en delitos de naturaleza sexual y como la valoración que los juzgadores hacen de este medio de prueba influye o desvirtúa principios del derecho penal como el de contradicción, lo que a su vez desencadena la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

Autores como Dávila (2006) al referirse a este método han indicado que “la deducción permite establecer un vínculo de unión entre v teoría y observación y permite deducir a partir de la teoría los fenómenos objeto de observación” (p. 181)

De igual manera se empleó el método deductivo, esto permitió arribar a conclusiones concretas que dieron respuesta al objetivo planteado, en lo referente a si existe o no vulneración de principios procesales con el valor otorgado al testimonio anticipado cuando el mismo es presentado como medio probatorio dentro de un proceso penal cuando se juzga un delito de naturaleza sexual.

Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación, específicamente de tipo documental se debe señalar que las mismas responden a los procedimientos y herramientas que procuran el uso hábil y racional de los recursos y fuentes de carácter documental consultadas. En la investigación se implementaron como técnicas la ficha Bibliográfica, ficha hemerográfica y la ficha de información electrónica respecto de la información extraída de medios electrónicos.

1.- Presentación y discusión de resultados

1.1.- Testimonio anticipado; definición y naturaleza jurídica

Existe una innegable relación entre lo que es el proceso penal propiamente dicho y los sujetos procesales que forman parte o intervienen en el mismo, desde el mismo objeto empírico del proceso hasta la sustanciación procesal de este. Para autores como Pérez (2015), los componentes de este objeto del proceso son:

(...) en primer momento, los hechos imputados, que se debe entender como las acciones u omisiones que se atribuyan a una persona, con todas las circunstancias de tiempo lugar y modo. Esto se conoce como la parte objetiva del proceso, el segundo componente esencial es las identificaciones de las personas, que son consideradas imputados, acusados o sentenciados, esta es la parte subjetiva del proceso. (p.185).

En este sentido estas dos perspectivas del proceso implican que los sujetos procesales, sobre todo cuando se trata de un proceso d naturaleza penal, presentes sus argumentos y discutan sobre la validez y relevancia de los mismos a través de los medios de prueba o medios probatorios como doctrinalmente se les conoce. Es así como la prueba se gesta como la herramienta clave que proporciona certeza acerca de la verdad de una proposición o de un hecho determinado dentro de la sustanciación del procedimiento acusatorio penal.

En el caso concreto de la normativa ecuatoriana existen tres medios de prueba según indica el propio Código Orgánico integral Penal en su artículo 498, la pericial, la testimonial, y la documental. En tal sentido se analizará la prueba testimonial, y específicamente el testimonio anticipado. Para iniciar el estudio hay que remitirse al contenido axiológico de este medio probatorio, sobre todo porque el mismo está determinado según la noción de elección del ser humano por los valores morales, éticos, sociales y culturales que ostenta, más allá de la carga que desde el punto de vista normativo pueda tener. Esto se refiere en palabras simples a que por naturaleza el ser

humano es proclive a tomar como verdadero o certero lo que relata otra persona, formando un juicio anticipado de la verdad basado en esta narración.

Ante ello es necesario establecer que el testimonio como medio de prueba dentro del proceso penal se gesta en un contexto altamente regimentado, con una función final definida por la propia norma y cuyos alcances deben ser limitados precisamente por la búsqueda de la verdad procesal. En este caso autores como Páez (2014) han afirmado de manera certera que:

A diferencia de los contextos cotidianos, en el ámbito jurídico el testimonio no sólo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de su poder explicativo y de su fuerza probatoria, los cuales son a su vez una función de su contenido a la luz de una hipótesis (pr.13)

En virtud de ello, la prueba testimonial es el mecanismo que va a permitir a una persona expresar lo que ha observado, vivido o percibido a través de la narración, con la que pondrá en conocimiento del juez los hechos. Sin embargo, de ello, la norma penal ecuatoriana indica que el solo dicho de un testigo no constituye prueba concluyente dentro del proceso, sino que necesariamente los restantes medios probatorios deben corroborar el testimonio para poder evidenciar su veracidad.

Ahora bien, cuando se refiere al testimonio anticipado, se debe indicar que es una institución jurídica de carácter probatorio que ha sido bastante discutida en los últimos tiempos, sobre todo en lo que concierne a su valor probatorio dentro del proceso, toda vez que, al provenir de una persona, la misma puede optar por mentir respecto de los hechos narrados. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (2014), en virtud del derecho de la víctima de no revictimización, garantiza que se pueda impedir la confrontación visual con el procesado por lo que es permisible según la norma la recepción del testimonio de manera anticipada, utilizando diversos medios como lo es la cámara de Gesell, por video conferencia o por otros medios, siempre y cuando se reverencien todas las garantías del debido proceso para las partes.

Para autores como Bravo (2010) “es la práctica de un medio o elemento que servirá de prueba en un momento anterior al que corresponde” (p. 34). Este medio probatorio se encuentra regulado en el artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece:

Art. 502.- Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptor el testimonio anticipado bajo los principios de intermediación y contradicción (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como se puede apreciar con la interpretación literal del precepto citado, el legislador ha sido enfático en otorgar un carácter excepcional al testimonio anticipado, haciendo referencia a principios tan importantes dentro del proceso penal como lo son los

principios de intermediación o contradicción. Sin embargo, lo primero que se debe señalar es que el artículo en mención no es claro al momento de determinar de manera explícita las reglas para recepción de este tipo testimonios perentorios o anticipados.

En este sentido es necesario establecer que en virtud de salvaguarda la seguridad de las víctimas en ciertos delitos, como por ejemplo los delitos de naturaleza sexual, y en virtud del principio de no revictimización, si este medio probatorio se materializa con total apego a las normas y principios procesales no debería acarrear vulneración alguna de derechos, no obstante, hay que decir que en el caso concreto el testimonio anticipado es recepcionado en ocasiones por el fiscal en la etapa de indagación previa, dado que es una de sus atribuciones según lo establece el artículo 444 numeral 7 al establecer:

Art. 444.- Atribuciones de la o el fiscal. - Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de intermediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Valorando en contexto y momento procesal de la investigación previa que es llevada a cabo por fiscalía la problemática alrededor del testimonio anticipado, sobre todo cuando se trata del juzgamiento de delitos sexuales, se hace aún más compleja, ya que si bien indica el 444 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, el fiscal puede solicitar esta diligencia al juez, aún en ausencia del presunto responsable, solo con la comparecencia de su defensa técnica, sin que se valore el hecho que el procesado tiene el derecho de ser parte de las diligencias probatorias que forman parte del proceso. Así mismo, con esta atribución del fiscal, el testimonio anticipado puede ser introducido en la etapa de juicio sin la posibilidad de que el mismo pueda ser refutado.

Siendo así, se evidencia que este medio probatorio está encaminado esencialmente a la protección de la víctima, sobre todo para que la misma no sea revictimizada frente a su presunto agresor, sin embargo, como se indicó la normativa no clarifica estándares y parámetros de aplicación del mismo, y tampoco establece límites al valor probatorio que pudiese llegar a tener dentro del proceso penal, sobre todo porque en la mayor parte de los casos se convierte en la prueba irrefutable de la culpabilidad del procesado, incluso cuando existe la duda razonable sobre el mismo o cuando los restantes medios de prueba presentados a lo largo del proceso, pueden llegar a contradecir lo que se expone en el testimonio brindado por la víctima.

1.2.- Recepción del testimonio anticipado. Procedimiento de la Cámara Gesell

Es importante señalar que no existe una norma específica dentro del ordenamiento ecuatoriano que regule de manera directa el procedimiento de recepción del testimonio anticipado. En ese sentido, el Consejo de la Judicatura ha optado por establecer el conocido Protocolo N. 117-2014, mismo que se encarga de regular el uso de la Cámara de Gesell. ¿Pero qué es la llamada Cámara Gesell? La respuesta a esta interrogante es simple, la Cámara Gesell es el sitio o medio consignado para la toma de los testimonios anticipados. Este protocolo antes referido de cierto modo y a falta de norma expresa, ha servido para determinar cómo debe estar constituida físicamente esta cámara de Gesell.

El objeto de la Cámara Gesell según este protocolo es:

Regular el procedimiento para el uso de la cámara Gesell en los órganos jurisdiccionales en los cuales se encuentre implementada, a fin de optimizar el funcionamiento y la calidad del servicio de justicia a favor de las personas que lo requieran, evitando la revictimización y un nuevo maltrato psicológico (p.5)

Así mismo este protocolo hace referencia a elementos importantes como son los ámbitos de aplicación, los principios, los requisitos, la conformación y las normas para utilizar en dicha cámara. Entre las normas generales que se destacan se encuentra la calificación de las preguntas por parte del juez, velando porque las mismas no sean sugestivas y que bajo ninguna circunstancia no revictimicen a la víctima. Así mismo también se detalla el procediendo en cuanto a cuestiones elementales que se deben observar tanto en el momento previo a la diligencia, en el momento de la diligencia y en el momento posterior a la misma.

Dentro de este procedimiento se debe precautelar que con la presencia de las partes ambas no coincidan en la diligencia. Por otra parte, el perito psicólogo o en su caso psiquiatra debe informar a la víctima o al procesado sobre la diligencia de prueba que va a realizarse. El juez debe dar inicio a la misma concediendo la palabra al fiscal y a la defensa técnica del procesado para la realización de las preguntas, finalmente el juez debe consultar si no hay más preguntas por parte del fiscal o la defensa y de ser el caso, dar por concluida la diligencia de prueba. Posteriormente se procede a elaborar un acta resumen misma que debe estar suscrita por el juez.

A grandes rasgos este es el procedimiento que se establece para la toma del testimonio anticipado dentro de la cámara Gesell. Como se puede evidenciar este protocolo del Consejo de la Judicatura si bien pretende regular el buen uso de este mecanismo para la recepción del testimonio anticipado, no es una norma que clarifique elementos de suma importancia como resulta el establecimiento de directrices claras para determinar el ámbito de aplicación, pues de este solo indica que se aplicará a todos los procesos judiciales que requieran de su uso, así mismo, quedan bastante discutibles los límites de aplicación de la misma. Tampoco se establecen de manera explícita las garantías básicas del debido proceso mediante las cuales se asegure que esta prueba testimonial ostente la legalidad y la licitud requerida. Esto se complica aún más cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, pues al ser delitos que generalmente se suscitan sin la presencia de terceras personas es bastante complejo recabar el testimonio de otros testigos fuera de la presunta víctima, por tal razón el testimonio de esta última es considerado la prueba fundamental dentro del juzgamiento de este tipo de ilícitos penales.

En este punto hay que observar que implicaciones procesales tiene la aplicación de este tipo de procedimientos y sobre todo su incidencia dentro del proceso penal principalmente para el procesado. Si se analiza con detenimiento existen varios temas que ponen en tela de juicio la forma en la que se recepciona este medio probatorio, sobre todo porque el derecho a la defensa debe ser el elemento esencial del debido proceso, a través del cual el Estado de manera imperativa tiene la obligación de procurar que el justiciable sea visto como sujeto en el proceso y no como un objeto dentro del mismo; que sucede entonces con el principio de contradicción antes mencionado, si existen casos en los que se ha sentenciado a procesados tomando como prueba plena el Testimonio Anticipado sin haber sido notificado de esta diligencia. Se puede mencionar el proceso Nro. 07571-2020-00854

sustanciado en el Tribunal de Garantías Penales de El Oro donde según indica el expediente de la causa en mención:

En el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con la actuación como Juez ponente la Dra. Silvia Zambrano Defaz, Dr. Lenin Fierro Silva y Dr. Wilson Landivar Lalvay, en el juicio Nro. 07712-2020-00513, seguido en contra del ciudadano de iniciales MAEO (inicial del apellido al nombre), la defensa de la Defensoría Pública, al percatarse que al procesado se le ha negado el derecho de contradicción en la diligencia de testimonio anticipado, en el que se advierte de forma clara la falta de comparecencia del procesado, por su notificación, hace posible la petición de la exclusión de la prueba de testimonio anticipado por la violación constitucional al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica. (Prado & Sotomayor, 2022, p.93)

Este caso concreto de conjunto con los que se analizarán a detalle posteriormente corrobora que aún existe mucho camino por recorrer en la optimización de la práctica jurídica respecto de la recepción y valoración procesal del testimonio anticipado como medio de prueba especialmente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual.

1.3.- Delitos sexuales: definición según la norma penal ecuatoriana

Los delitos de naturaleza sexual siempre han causado un grave daño sobre todo a las víctimas que lo sufren. La doctrina ha indicado que este tipo de delitos son quizás del grupo que en la actualidad más exaltan la indignación de la sociedad en general

Sin embargo, es necesario establecer que en el Ecuador a partir del caso Aampetra del año 2015, donde se perpetró por parte de un docente el abuso sexual a 41 estudiantes y significó para el Ecuador un caso connotado. Tres años más tarde toda esta conmoción y presión por parte del conglomerado social, trajo como resultado una consulta popular referente específicamente a la imprescriptibilidad de estos tipos penales, resultando que los mismos fueran declarados imprescriptibles y que se cuestionara duramente el papel del Estado frente a estas terribles conductas.

Para autores como (Mejía, et al., 2015), los delitos de naturaleza sexual:

(...) estamos aludiendo una categoría jurídico-penal. Se trata de actividades sexuales o vinculadas con lo sexual y que constituyen delito en tanto constituyan acciones u omisiones típicas, o lo que se prevé como delitos en una ley penal. En los delitos sexuales, el bien jurídico protegido por el derecho es la libertad sexual de las personas o bien la moralidad pública. (pr. 11).

En este orden de ideas existen varias manifestaciones de estos delitos. En el caso de la ley penal ecuatoriana tipifica en un primer momento el delito de abuso sexual al establecer que:

Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Para definir doctrinalmente el término abuso podemos remitirnos a autores como Bustamante (2004) quien indica que “el vocablo abuso deriva del latín *abusus*, significando *ab*: contra; y *usus*, uso” (p.26). En tal sentido la ley distingue entre el delito de abuso sexual y el delito de violación propiamente dicho, precisamente el elemento distintivo es que en el primero especifica que se da cuando no ha existido “penetración o acceso carnal”. Sin embargo, en el delito de violación tipificado en el artículo 171 de la propia norma de referencia se indica que:

Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Lo que queda clarificado por la norma es la naturaleza sexual de ambos tipos penales, independientemente de su resultado y de la sanción que conlleven. Pues desde una teoría objetivista el abuso sexual no debe ser valorado por el resultado del mismo, pues si se tiene en cuenta que los delitos de resultado son aquellos que han causado un evento material, como consecuencia de la acción antijurídica. Son delitos que para su consumación se requiere que produzcan un resultado es decir una afectación al bien jurídico protegido. En estos casos, tanto en el supuesto de la comisión de un delito de abuso sexual, como en el delito de violación, lo que se persiguen en sí es sancionar una conducta encauzada a violentar la voluntad de la persona y su integridad desde el punto de vista sexual.

1.4.- Medios probatorios en los delitos de naturaleza sexual

Dentro del proceso penal es menester lograr reconstruir de forma clara, cronológica y ordenada hechos que se han suscitado anteriormente y la prueba es el medio a través del cual, esos hechos son pueden o no ser probados. Es decir, el medio probatorio es la herramienta para que el juez conozca la verdad de un hecho, apegado a principios procesales y jurídicos, que le permitan finalmente dictar una resolución dentro de un proceso.

Para todo proceso existen directrices y lineamientos para regular la actividad probatoria, mismos que serán las bases para llevar a término un debido proceso, pues la inobservancia de estos lineamientos podría generar la nulidad del proceso. Algunos de los principios que rigen la actividad probatoria son en primer lugar el Principio de Inmediación. Según el artículo 75 de la norma constitucional ecuatoriana:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Según este principio el juez debe garantizar que se realicen los actos procesales de acuerdo a los principios y derechos de las partes, es decir hace referencia a la manera en la que el juez interactúa con el material de conocimiento del proceso, lo que sin dudas

hace especial referencia a los medios probatorios presentados y practicados dentro de un proceso.

Así mismo también se habla del principio de legalidad, este principio de sumamente vital en materia probatoria pues obliga que la misma sea incorporada dentro del proceso con legitimidad y apego a las ritualidades procedimentales establecidas en la norma, así también es necesario señalar que la inobservancia de este principio en materia probatoria puede afectar validez y la eficacia de la misma. A decir de Oyarte (2016), “una sentencia condenatoria sin prueba, o con utilización de una prueba ilegal, implica una violación al derecho a la presunción de inocencia” (p. 148)

Otro de los principios en materia de medios probatorios que se deben observar es el de necesidad. Este principio está estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia. Autores como Pulido (2010) alude al principio de necesidad y manifiesta que:

El juicio de necesidad de la norma de sanción se desdobra en dos fases: en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva. (p. 166).

Aunado a ello surge también el principio de contradicción, a través del cual las partes procesales ostentan la posibilidad de presentar pruebas contra los hechos alegados por la contraparte. Esto en correlación con el principio de pertinencia, el cual se centra en el velar porque la actividad probatoria dentro del proceso guarde total apego y relación con este, por lo que debe tener coherencia con la demostración de la existencia de la responsabilidad de la persona que está siendo procesada, caso contrario deben ser excluidas del proceso.

Una vez realizado este breve esbozo sobre algunos de los principales principios a observar en materia probatoria, se podría identificar cual sería el papel de los medios de prueba dentro del juzgamiento de delitos de naturaleza sexual. Para ello se tiene que diferenciar cuando se habla de medio probatorio y cuando se habla de diligencia de investigación. En este sentido el primero según González (2017) “es un elemento que se evacua en juicio y que sirve para dirimir entre la culpabilidad y la inocencia” (p. 43). En cambio, cuando se habla de diligencias de investigación según la misma autora buscan fuentes de prueba que “dan vida a la acusación y al proceso como tal, pero nada tienen que ver con la resolución, y esto es lo que se intenta con la prueba anticipada, mediante esta figura se ha pretendido dar fuerza de medio de prueba a una diligencia evacuada en etapa anterior a la de juicio” (p. 43).

En el caso del delito de abuso sexual dentro de los elementos probatorios más utilizadas en este tipo de ilícito encontramos la valoración psicológica, el examen médico legal, y el testimonio de la víctima. Cuando se trata del delito de violación en cambio el acervo probatorio es más amplio, debido a que se trata de un tipo penal en el que si pueden existir elementos materiales que pueden aportar a comprobar o desvirtuar la responsabilidad del presunto agresor.

En este último supuesto como elementos probatorios más comunes figuran la valoración psicológica tanto de la víctima como del presunto autor, pruebas periciales, el reconocimiento médico legal, a fin de arribar a la comprobación científica del delito, reconocimiento del lugar de los hechos, tipificado en el artículo 460 del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de recabar elementos que aporten certeza y convicción al proceso, así mismo se prevé el reconocimiento de instrumentos de la infracción de ser necesario, cuando se entienda que existen instrumentos que se utilizaron la perpetración del hecho, y reconstrucción de los hechos con la que se procura reproducir un hecho en las mismas condiciones que se supone se ejecutó.

La prueba testimonial forma parte de las pruebas documentales que regula el Código Orgánico Integral Penal, específicamente en el artículo 498, donde establece que:

Art. 498.- Medios de prueba. - Los medios de prueba son:

1. El documento
2. El testimonio
3. La pericia (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como bien señala la norma jurídica penal ecuatoriana el testimonio es uno de los medios de pruebas dentro del proceso penal. Así mismo el artículo 501 del Código referenciado indica que “el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Autores como Barrios (2005) lo han definido como “la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio” (p. 6)

De esta forma el testimonio ha sido el medio de prueba más utilizado en el sistema penal. Sin embargo, cuando se trata del testimonio de la víctima, como ya se ha abordado el mismo puede ser tomado de manera anticipada, previa solicitud al juzgador competente incluso en la fase procesal de investigación previa, a este medio probatorio se le conoce procesalmente como Testimonio Anticipado. Este medio de prueba se encuentra regulado en el artículo 502 numeral 2 de la citada norma penal sustantiva, donde se establece lo siguiente:

Art. 502.- Reglas generales. - La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se registrarán por las siguientes reglas:

2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En el caso de audiencia fallida, y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal, podrá receptar el testimonio anticipado bajo los principios de inmediación y contradicción (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como se alegó anteriormente en los delitos de naturaleza sexual, el testimonio anticipado es un elemento probatorio de convicción, a través del cual se presume la certeza de que el hecho

ha ocurrido. La propia Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el año 2017 en su Sentencia 1432-17 de fecha 31 de agosto del 2017 de la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ha indicado que este tipo de prueba debe valorarse con una relevancia específica, y aun cuando la salvedad se realiza en este tipo de delitos, de igual manera en la práctica judicial se puede ver con frecuencia que en los delitos de violencia, independientemente de su tipificación concreta, el testimonio es tomado de manera anticipada, en ocasiones incluso sin la presencia del presunto inculpado, solo con la asistencia de la defensa técnica, que en algunos casos cuando se trata de un defensor público, el mismo no tenido siquiera contacto con el imputado o de haberlo hecho es un contacto bastante exiguo. Esto desencadena que cuando el imputado no está presente en la diligencia es muy debatible que se llegue a materializar el principio de contradicción y por consiguiente el de igualdad procesal. Téngase en consideración que el procesado tiene el derecho de ser parte de las diligencias probatorias que se desarrollen a lo largo de todo el proceso.

En ambos casos un punto de concurrencia es precisamente la prueba testimonial, específicamente el testimonio anticipado de la víctima. Esta cobra una relevancia extrema, dado que como se trata de delitos donde en la mayor parte de los casos se desarrollan solo con la presencia de la víctima y el victimario, pues no hay mejor testigo que la propia víctima. Esto trae consigo que en la mayor parte de los procesos los juzgadores inobserven lo que establece el artículo 502 del Código Orgánico Integral Penal (2014) que es enfático al señalar que “el testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.

1.5.- Derechos del procesado dentro del proceso penal acusatorio

Luego del análisis de los medios probatorios en los delitos de naturaleza sexual, es momento de contextualizar los derechos que tiene el procesado dentro de cualquier proceso penal. Si se tiene en cuenta que la naturaleza garantista de nuestro sistema jurídico busca garantizar el equilibrio y la equidad entre las partes procesales, es decir entre procesado y víctima, siempre desde su ámbito de actuación. El artículo 76 de la carta magna ecuatoriana es la base para las garantías procesales. El mismo determina que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso mismo que incluye garantías básicas identificadas a detalle en los literales del citado precepto legal.

En virtud de ello se entendería que el debido proceso está sustentado en principios que le permiten tener una adecuada aplicación y optimización del proceso para cada una de las partes. Así lo define la Corte interamericana de derechos Humanos al señalar que:

(...) el debido proceso es “un derecho y una garantía para el justiciable (...) Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso”. (Corte Interamericana de Derechos Humano, 2004)

Es por ello que entender el debido proceso hoy en día va mucho más allá que la simple aplicación literal de las normas escritas, el mismo se entiende dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, implica ejercicios de hermenéutica que propicien procesos penales donde se garanticen y protejan los derechos tanto de la víctima como de procesado. Hablar entonces de derechos dentro del proceso, implica decir que la víctima y el procesado deben ir ante el juzgador en igualdad de condiciones, lo que significa que las mismas garantías establecidas para la víctima deben ser consideradas como válidas para la otra parte. En el mencionado artículo 76 se establecen como garantías básicas la obligación de la autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho y principio de presunción de inocencia, el principio de non bis in ídem o más conocido como nadie puede ser juzgado por un delito que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley, la invalidez de las pruebas que sean obtenidas o actuadas de forma contraria a lo establecido en la Constitución o la ley, la aplicación del principio de favorabilidad y a debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, y finalmente en el numeral 7 del referenciado artículo se habla del derecho a la defensa, donde se incluyen las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como se puede evidenciar la Constitución del 2008 es sumamente clara al establecer las garantías de todo proceso para las personas inmersas en él, sobre todo porque cada una de ellas tutela derechos inherentes al ser humano, sobre todo porque estos mandatos constitucionales se erigen como límites necesarios para el poder punitivo del Estado. La normativa ordinaria por su parte en sus artículos 4 y siguientes también reconoce principios rectores y garantías dentro de la sustanciación del proceso penal, entre los que se pueden mencionar legalidad, favorabilidad, igualdad, contradicción, dignidad humana, inocencia, Impugnación procesal, estos por solo mencionar algunos.

Lo cierto es que, que todos los procesos, con independencia de su naturaleza jurídica deben apegarse necesariamente al respeto de las garantías básicas y derechos reconocidos para el procesado, lo que no significa transgredir los derechos reconocidos para la víctima, pues de no observarse estos mandatos de optimización el proceso estaría viciado y podría ser una causal para la nulidad del mismo.

1.6.- Valoración judicial del testimonio anticipado en delitos de naturaleza sexual frente al principio contradicción y el derecho constitucional al debido proceso

Ante los argumentos planteados anteriormente es vital realizar un análisis sobre la incidencia que tienen la valoración judicial del testimonio anticipado en delitos de naturaleza sexual frente al principio contradicción y cómo influye esto en el derecho constitucional al debido proceso. El principio de contradicción lo encontramos reglamentado inicialmente en el artículo 4 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal (2014) donde se determina que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), en concordancia a ello el artículo 454 del citado cuerpo legal indica que “las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), entendiendo a la contradicción como el derecho de rebatir, contradecir u objetar toda prueba presentada en contra de una persona dentro de una proceso. En tal sentido la víctima y el procesado están amparados por este derecho. Sin embargo, en el caso

concreto del testimonio anticipado se hace evidente que su evacuación e ingreso a juicio puede comprometer seriamente este derecho del procesado dentro del proceso.

Para entender el trasfondo del principio de contradicción desde su naturaleza procesal y su implicación con el derecho al debido proceso, debemos remitirnos a la norma penal sustantiva, donde se establece en su artículo 5 los principios procesales que deben primar dentro del proceso, independientemente de la naturaleza del delito que se trate. Precisamente en este artículo 5 en su numeral 3 indica que “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable” (Código Orgánico Integral Penal, 2014), lo que nos remite nuevamente al valor probatorio que se le otorga al testimonio anticipado cuando se trata del juzgamiento de delitos de naturaleza sexual. Es así como existen casos donde esta falta de concordancia, motivación y respaldo de otros medios probatorios, en las sentencias dictadas por los jueces de primera y segunda instancia al momento de valorar del testimonio anticipado como medio de prueba en los delitos sexuales, han desencadenado la declaración de nulidad del proceso, como se analiza más adelante en la sentencia de la Corte Nacional del Ecuador referente al caso No. 10281201900251.

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

(...) que el inculcado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio (Observación General Cuadernillo No. 12 del Comité de los Derechos Humanos, 2017)

Es necesario entender que este principio refuerza no solo el derecho a un debido proceso en materia penal, sino también derechos tan importantes como lo es el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido como ya se ha señalado en párrafos anteriores el imputado debe tener el derecho a ejercer tanto la defensa técnica como la defensa material, pues esta última es ejercida por el propio acusado, si se tiene en observancia que esta defensa material la ejerce necesariamente mediante el ejercicio de su derecho a ser oído en juicio. Autores como Hernandez (2014) han abordado el principio de contradicción alegando que:

En un sentido estricto, se puede decir que la palabra contradicción en relación con la prueba, significa que la parte contraria, contra quien se opone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe de llevarse a la causa a la que la generó, con conocimiento y audiencia de las partes (p.63)

Aunado a ello, este principio no debe ser analizado de forma aislada, sino que debe verse como complemento indiscutible del derecho del procesado al debido proceso. En este orden y una vez analizados y definidos estos elementos, se debe valorar si los jueces están realizando una debida interpretación y aplicación de estas reglas procesales al valorar de manera prominente el testimonio anticipado, cuando se trata de delitos de naturaleza sexual. Lo anterior nos lleva a un análisis de fondo sobre este tipo de delitos y el por qué

cuando son sometidos a la consideración del juzgador es frecuente que se desnaturalicen o inobserven ciertos principios y garantías del debido proceso.

Este valor probatorio preponderante que se le atribuye al testimonio anticipado de la víctima en este tipo de delitos tiene su base en algunos pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso Rosendo Cantú vs México la Corte indica que “dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (pr.7)

Es así como este pronunciamiento de esta alta corte ha servido como base para que se inobserven principios procesales fundamentales dentro del proceso penal acusatorio, específicamente cuando se trata de delitos de naturaleza sexual. Es decir que, el testimonio de la víctima en sí mismo se presume verdadero e irrefutable, sin que se tenga en cuenta que, en algunos casos, no en todos, pero sí en algunos, el mismo puede no ser realmente veraz y aun así sea incorporado como prueba de convicción dentro del proceso penal. Todo lo anterior compromete en gran medida principios rectores del derecho penal, sobre todo el principio de contradicción, el de igualdad procesal y por consiguiente el derecho constitucional al debido proceso.

En tal sentido hay cuestiones que no se pueden obviar por parte de los jueces cuando se habla de valoración probatoria, según autores como Echendía (1993) “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez” (p.287). es entonces una tarea del juez realizar un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso. Para ello el juzgador se auxilia de elementos como la sana crítica, es decir unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones, ajustándose a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos que proporcionan los medios de prueba periciales. A ello aunado es común ver en la doctrina también referencia a la libre convicción del juzgador y la prueba tasada, este último elemento basado en valores o reglas abstractas preestablecidas por el legislador para condicionar la valoración de los medios de prueba.

Una vez definidos estos elementos y su innegable incidencia en principios procesales como el de contradicción y por consiguiente el debido proceso, resulta bastante cuestionable entonces dentro de la práctica judicial que se le atribuya cierto valor preferencial a un medio probatorio con base solo a pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que si bien en algunos casos pueden ser tomados como estándares obligatorios de interpretación, no poseen una fuerza vinculante y mucho menos pueden ser la mampara que sustente la vulneración de derechos dentro de un proceso de índole penal, sobre todo porque la valoración de la prueba es una operación mental o intelectual, donde el juzgador debe examinar separadamente los elementos de prueba aportados con los que las partes pretenden demostrar los hechos, mismos que debe estudiar comparativamente, en forma tal que la conclusión a la que arribe sea el producto de una verdadera síntesis de la totalidad de los elementos de prueba y no de la valoración subjetiva de un solo medio probatorio como suele pasar en los casos de delitos sexuales, tal como se ejemplificará a continuación.

1.7.- Análisis de casos concretos. Caso No. 18282-2015-02499 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato y caso No. caso 10281201900251 de la Corte provincial de Imbabura

Todo lo anteriormente expuesto es posible demostrarlo desde un análisis casuístico donde se evidencian las implicaciones procesales negativas que tiene la sobrevalorada relevancia que se le otorga al testimonio anticipado en el juzgamiento de delitos de naturaleza sexual.

Caso No. 18282-2015-02499 del Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato

Antecedentes del caso:

El tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato conoce del caso de referencia donde existía auto de llamamiento a juicio por el presunto delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, en contra del señor AAA, de nacionalidad ecuatoriana, con 62 años de edad, casado, quien era docente jubilado y domiciliado en el cantón Ambato provincia de Tungurahua. Fiscalía conoce sobre un presunto delito de naturaleza sexual, que presuntamente se había suscitado en la Unidad Educativa Francisco- Flor Gustavo Eguez, por parte del señor AAA, quien se desempeñaba como profesor de la institución de referencia, el supuesto hecho había tenido lugar en contra de la menor de nombres III de 12 años de edad, quien manifiesta que en fecha 22 de enero del 2015 cuando estaba recibiendo clases de lengua y literatura con el profesor AAA, este le pide que salgan al patio y que procedan a realizar un trabajo. La menor de edad III indica que al no conocer las respuestas de algunas preguntas por lo que procede a pedir a una compañera le acompañe a preguntar al referido docente. Ambas se dirigen a la sala de inspección donde se encontraba el profesor, ingresa la menor de edad y dice que mientras el profesor le explicaba, le iba tocando las piernas y seguía subiéndole la falda, que después le pide que se acerque a él y empezó a subir sus manos por las piernas, tocando sus partes (...), por lo que la menor se sentía aturdida y decide contarle a una amiga y después a la profesora de matemáticas con lo que se le informa al director y este hace conocer al distrito de educación, quien presenta la denuncia en la Fiscalía de Tungurahua cantón Ambato (Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato, Sentencia Caso No. 18282-2015-02499, 2015)

Posteriormente a ello, según narra la propia sentencia de referencia la Fiscalía en calidad de titular de la acción penal comienza la investigación realizando algunas diligencias probatorias como la pericia psicológica a la víctima, reconocimiento del lugar de los hechos y el peritaje de entorno social, para finalmente proceder con la formulación de cargos en contra del presunto autor.

Es importante mencionar que según se establece en la sentencia del caso de análisis en la etapa de instrucción fiscal se solicita la evacuación del testimonio anticipado de la víctima, mismo que se desarrolla en presencia del juez, fiscalía y el abogado de la defensoría pública designado de oficio. En esta diligencia de prueba la presunta víctima hace alusión a los hechos e identifica al señor AAA como la persona que los realizaba. Así mismo la sentencia manifiesta que el juez presente en la diligencia da paso a las preguntas por parte de la defensa del presunto autor a lo que este último manifiesta que no va a realizar ninguna interrogante, por lo que se da por finalizada la diligencia. Esto

es una clara muestra de vulneración al principio de contradicción, pues el testimonio no fue rebatido en la diligencia y aun así será considerado como prueba dentro del proceso. Más adelante la sentencia sigue narrando que:

Pasada la etapa de instrucción fiscal, fiscalía presenta un dictamen acusatorio y el juez dicta auto de llamamiento a juicio en contra de AAA (...) En etapa de juicio fiscalía entre las pruebas con las que cuenta presenta el informe psicológico de la víctima, el testimonio anticipado, el informe de reconocimiento de los hechos, el peritaje de entorno social, más testimonios de la madre y profesores de la menor. Con estos medios de prueba Fiscalía manifiesta haber probado la materialidad y la responsabilidad del procesado a más de haber establecido el nexo causal entre estos, también menciona en reiteradas ocasiones que en este tipo de delitos de carácter sexual es preponderante el testimonio de la víctima y que se debe tomar en cuenta ello pidiendo el máximo de la pena por ser este un delito agravado (...) En sentencia el Tribunal hace alusión a que se ha probado la existencia de la infracción con el testimonio del perito psicólogo que sustentó el informe psicológico de la menor III, con el reconocimiento del lugar de los hechos en la Unidad Educativa Francisco Flor, con la cédula de la menor que determina que su edad es de 12 años es decir menor de 14, y con el testimonio de la madre de la víctima, la responsabilidad para el Tribunal queda probada en base del testimonio anticipado de la víctima, manifestando que por ser estos delitos ocultos que no se cometen en presencia de testigos, el testimonio de la víctima se vuelve un elemento fundamental para determinar la responsabilidad y para dictar sentencia condenatoria, pues este puede destruir por completo el principio de inocencia (Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato, Sentencia Caso No. 18282-2015-02499, 2015)

Es importante valorar que en caso en cuestión el tribunal nunca reconoce ni valora la actuación procesal de la defensa del procesado, sobre todo porque el testimonio de la víctima fue tomado de manera irrefutable, incluso cuando el mismo no fue contradicho en la diligencia, lo que no solo vulnera el principio de contradicción, sino que pone al procesado en un estado de indefensión dentro del proceso. Esta decisión del Tribunal de Garantías Penales del cantón Ambato fue apelada por la defensa bajo los argumentos de vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en la garantía del derecho a la defensa, y al principio de contradicción en el testimonio anticipado, solicitando se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, debido a que la prueba decisoria dentro del juicio no pudo ser debidamente refutada y la misma determinó la responsabilidad del procesado en los hechos. En este caso concreto el tribunal de la Corte Provincial se pronuncia diciendo que no existieron las vulneraciones alegadas por la defensa del procesado con respecto al derecho a la defensa, al principio de contradicción y tampoco al debido proceso. Sin embargo, cabe destacar que no fue una decisión unánime ya que existió el voto salvado de uno de los jueces que consideró que efectivamente se habían violentado garantías básicas del debido proceso. En conclusión, el señor AAA se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria solo bajo la premisa probatoria del testimonio anticipado no refutado de la víctima.

Caso No. caso 10281201900251 de la Corte provincial de Imbabura

Antecedentes del caso:

Los señores WT y MR son llamados a juicio como presuntos autores del delito de violación perpetrado en la señora A.C., delito tipificado y sancionado en el Art. 171, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, alegándose por parte de Fiscalía que el día 23 de diciembre del 2018, a eso de las 19h40, la madre de la señora A.C, llegó a hasta un domicilio semi abandonado para alimentar a su mascota. y escucha gritos de auxilio en el interior del domicilio, que decía “No, quítate, déjame; no quítate, déjame, déjame”. Así, al ingresar a dicho domicilio encuentra sobre la humanidad de su hija a un sujeto sin pantalón ni interior y su hija desnuda de la cintura hacia abajo. Ante lo cual, la señora lo jalonea y lo retira. En ese momento este señor intenta salir corriendo, ahora identificado como MR, pero es detenido. Al ver a su hija, la señora AL, le cubre y aquella empieza a llorar y dice “WR por qué, por qué”; la mamá le pregunta, el que está aquí es WR?, respondiendo no, pero éste también fue (Sentencia de caso 10281201900251, Sala de garantías Penales de Imbabura, 2020)

En este caso las pruebas fiscalía presenta como pruebas documentales la copia certificada del carnet extendido por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS No.10.6898, a nombre de AC la presunta víctima del caso, quien registra una discapacidad con el porcentaje del 55 %, tres certificados de datos de identidad de WT, MR, como procesados del caso y AC como víctima. Así mismo también presenta pruebas testimoniales entre las que figura el testimonio anticipado de la víctima, así también se presentan pruebas periciales como examen toxicológico de las partes implicadas, valoración ginecológica de la víctima, donde según narra el testimonio del perito designado no se encontró ningún tipo de sustancia, ni de secreción vaginal, así también se presentó informe de hisopados a nivel del miembro viril, donde en la sentencia se establece que no encontró ningún tipo de lesión, ni herida defensiva o laceración, así tampoco se pudo encontrar vello púbico, por fricción, algo que es muy común cuando se mantienen relaciones sexuales, más aun si estas no son consensuadas e implican resistencia por parte de la víctima. Pese a que toda la evidencia pericial no corroboraba o llegaba a complementar lo indicado en el testimonio anticipado por la presunta víctima la Sala de Garantías Penales de Imbabura establece la culpabilidad de los procesados declarando su convencimiento, más allá de toda duda razonable.

La decisión de esta instancia fue apelada por la defensa técnica de los procesados ante la Sala Multicompetente de la Corte provincial de Imbabura, quien rechaza el recurso de apelación interpuesto y ratifica la sentencia venida en grado. Ante ello se presenta recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia del Ecuador quien indicó que desestimar el recurso de apelación interpuesto por WT los juzgadores de segunda instancia, no habían realizado un estudio aceptable en relación al caso, manifestando una argumentación incompleta dentro del razonamiento de la sentencia. Finalmente, también estableció en su análisis que:

(...) el Tribunal de segundo nivel no realiza una fundamentación lógica, respecto a la estructuración de la premisa mayor; tampoco fundamenta cómo se encuentran reunidos los elementos de la tentativa en la conducta del procesado WT, respecto a la interrupción de la ejecución del acto, por tanto no existe una valoración de prueba de cargo y de descargo, incumpliendo así, los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que manifiesta que existe debida motivación cuando se justifica: primero, que la argumentación del razonamiento judicial, responde a los cargos relevantes de las partes procesales, demostrando

que las alegaciones fueron debidamente tomadas en cuenta, evidenciado que han sido oídas sus peticiones, contestadas de manera adecuada según la naturaleza; y, segundo, que, además de la construcción del razonamiento judicial, debe ser lógico, es decir que exista una relación coherente y de fácil comprensión entre las premisas fijadas por el órgano juzgador y la conclusión a la que arriba (Corte nacional de Justicia, juicio No: 10281201900251, 2021, p. 106).

En este caso concreto la Corte Nacional de Justicia del Ecuador declara la nulidad de la sentencia por insuficiencia de motivación, por cuanto, con esta decisión queda en evidencia la violación flagrante a los derechos y principios analizados anteriormente y reconocidos en la Constitución de la República. Si bien estos dos casos tienen resoluciones diferentes, el punto de convergencia entre ambos es que el testimonio anticipado está siendo sobre valorado en la práctica a instancia judicial. En estos casos concretos los testimonios anticipados de las víctimas sirvieron de prueba clave e irrefutable para probar la responsabilidad penal más allá de cualquier duda razonable, sin embargo, en el primer caso no se le permitió refutar dicha prueba y en este segundo supuesto el testimonio no estuvo respaldado por ninguna de las otras diligencias de pruebas practicadas. En la sentencia del caso del cantón Ambato, por ejemplo, la vulneración de principio de contradicción y el derecho a una adecuada defensa podrían haber constituido causales de nulidad como se evidenció en el segundo caso. Todo lo expuesto demuestra que se debe guardar especial cuidado por parte de los juzgadores al momento de valorar el testimonio anticipado como medio de prueba, sobre todo en los delitos de naturaleza sexual, cuya implicación emocional tal vez llega a influir en el curso imparcial que debe seguir todo proceso penal.

CONCLUSIONES

Con la investigación se concluyó en primer lugar que el testimonio anticipado es una institución jurídica de carácter probatorio que ha sido bastante discutida en los últimos tiempos, sobre todo en lo que concierne a que, según la norma, tiene un carácter excepcional y en el caso de los delitos sexuales es muy común que se utilice con el fin de proteger el derecho de la víctima a no ser revictimizado, impidiendo la confrontación visual con el procesado. Sin embargo de ello queda demostrado en el análisis que, en virtud de esta protección a la víctima, este medio probatorio se ha convertido en la prueba irrefutable dentro del proceso en muchos casos incluso sin contar con el respaldo por otros medios de prueba que corroboren su veracidad.

En tal sentido se concluye además del procedimiento manejado para la recepción de este medio probatorio, que la toma del testimonio anticipado dentro de la cámara Gesell, solo se regula por un protocolo del Consejo de la Judicatura, que se centra en reglamentar el uso adecuado de esta cámara Gesell, más no va a centrarse en elementos esenciales del medio de prueba como tal. A ello se suma que este protocolo no es una norma explícita que clarifique elementos de vital importancia como las directrices para determinar el ámbito de aplicación procesal del testimonio que allí se recibe, así mismo no quedan claros los límites de esta aplicación y por otra parte tampoco se establecen de manera explícita las garantías básicas del debido proceso mediante las cuales se asegure que esta prueba testimonial se realice con la legitimidad y licitud demandada.

Otra conclusión a la que se arriba con la investigación es que, en los casos específicos de delitos de naturaleza sexual, los juzgadores le otorgan un valor prominente a esta prueba testimonial, más que a otro medio de prueba, es decir, el testimonio anticipado de la presunta víctima en sí mismo se presume verdadero e irrefutable, sin que se observe que, en algún caso, el mismo puede no ser realmente veraz y aun así sea incorporado como prueba de convicción dentro del proceso penal.

Se concluye además que, se está dando un uso erróneo por parte de los juzgadores a este medio probatorio, sobre todo, porque según la ley penal ecuatoriana este medio de prueba debe estar necesariamente respaldado por otros elementos probatorios que corroboren su veracidad. En el caso concreto de estos delitos de naturaleza sexual se están vulnerando principios procesales y derechos constitucionales como el de contradicción, seguridad jurídica y por consiguiente debido proceso, al ser tomado como prueba de convicción irrefutable, incluso cuando otros elementos probatorios no lo respalden, lo que a todas luces desnaturaliza la esencia de esta prueba dentro del proceso.

Finalmente se propone con la investigación que se establezcan reglas específicas que determinen la aplicación, recepción y alcance del testimonio anticipado, que se regule bajo la observancia de los elementos básicos del debido proceso y no solamente bajo las directrices de un protocolo de aplicación.

Así mismo se propone como segundo punto importante, instituir estándares claros para la valoración probatoria que se debe realizar por parte de los jueces de este tipo de medio de prueba, es decir evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera dentro del proceso, es decir se verifique que los hechos han quedado debidamente comprobados por todos los medios de prueba presentados en el proceso, más allá de cualquier duda razonable, debido a que como se exponen en los casos de análisis dentro del proceso, se evidencia la sobrevaloración del testimonio anticipado en los casos de delitos de naturaleza sexual, lo que provoca una desnaturalización de este tipo de pruebas, ya que cuando carece de otro respaldo probatorio desencadena vicios procesales que pueden llevar a la nulidad del proceso como sucedió en los casos expuestos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baena, G. (2017). “Metodología de la Investigación, serie integral por competencias.” México: Grupo Editorial Patria. Recuperado de: http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Barrios, B. (2005). “El testimonio penal”. Editorial Jurídica Ancón. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/el-testimonio-penal-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Bravo, R. (2010). “La prueba en materia Penal” (Tesis Diplomado en Derecho Penal, Universidad de Cuenca, 2010). Recuperado de: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/td4301\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/td4301(1).pdf)

- Bustamante, A. (2004). “Abuso Sexual Infantil denuncias falsas y erróneas. Argentina: Omar Favale, 2004).
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010. Recuperado de: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Sentencia-Corte-Interamericana-Caso-ROSENDO-CANTU.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Última Reforma: Edición Constitucional del Registro Oficial 20, 16-III-2022. Recuperado de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Constitución de la República de Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008
Última modificación: 25-ene.-2021. Recuperado de: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, (2017). [Sentencia 1432-17 de fecha 31 de agosto del 2017. Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito](#)
- Corte provincial de Imbabura. Sentencia de caso 10281201900251 de fecha 25 de noviembre del 20219.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2021). Sentencia de caso 10281201900251 de fecha 30 de septiembre de 2021.
- Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Dávila, G. (2006). “El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales”. Revista Laurus, vol. 12, núm. Ext, 2006, pp. 180-205 Universidad Pedagógica Experimental Libertador Caracas, Venezuela. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- Echandía, D (1993).” Teoría General de la Prueba Judicial, Cuarta Edición, Tomo I, Editorial

- Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, Pág. 287.
- Flick, U. (2015). El diseño de Investigación Cualitativa. Madrid, España: Ediciones Morata.
- García, J. (2011). El Derecho al Debido Proceso. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Gonzales, I (2017). La prueba, Tomo II, la prueba en el proceso penal (España: Tirant lo Blanch, 2017). Edición digital de Tirant lo Blanch.
- Hernández, C (2017). “Reflexiones sobre el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio”. Prospectiva Jurídica, [S.l.], v. 5, n. 10, p. 55-84, jun. 2017. ISSN 2683-2577. Disponible en: <file:///C:/Users/ilopez/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreElPrincipioDeContradiccionEnElProc-6222475.pdf>
- Mejía-Rodríguez, Ulises Papillón, Bolaños-Cardozo, José Yamid, & Mejía-Rodríguez, Alex. (2015). Delitos contra la libertad sexual. Acta Médica Peruana, 32(3), 169-172. Recuperado en 14 de junio de 2022, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1728-59172015000300007&lng=es&tlng=es.
- Mejía, T. (2020). “Investigación descriptiva: características, técnicas, ejemplos”. Lifeder. Recuperado de <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva/>
- Oyarte, R (2016). Debido Proceso. Ed. Corporación de estudios y publicaciones. Quito.
- Páez, Andrés. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. Isonomía, (40), 95-118. Recuperado en 14 de junio de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140502182014000100005&lng=es&tlng=es.
- Parra, J. (2007). Manual de Derecho Probatorio. Décimo Séptima Edición. Bogotá, Colombia. Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- Pachay-Ortiz, R. A., Tamayo-Vásquez, F. M., & Pino-Loza, E. D. (2019). “El testimonio anticipado de la víctima y la afectación de la igualdad ante la ley del procesado en el Ecuador”. Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación. Recuperado de: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/142/213>

- Pérez, E. (2015). “Manual General de derecho procesal” 4ta Edición. Bogotá editorial Ibañez.
- Pérez, G. (2019). “Libertad probatoria y reserva de ley: autodeterminación informacional como derecho fundamental del imputado”. Publicado en Fundamentos probatorios en materia penal. Edición digital de Tiran lo Blanch.
- Prado Falconí, F., & Sotomayor Plaza, J. (2022). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado, afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 5(1), 89-95. Recuperado de: <file:///C:/Users/ilopez/OneDrive%20-%20UNIVERSIDAD%20DE%20OTAVALO/respaldo%20Pc/escritorio/documentos/tesis%20ronny/otra%20propuesta/VULNERACI%C3%93N%20AL%20DEBIDO%20PROCESO.pdf>
- Pulido, C. (2010). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales.(1ra edición). España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Resolución 117- 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura (2014). “ Protocolo para el uso de la cámara Gesell. Pleno del Consejo de la Judicatura, 15 de julio de 2014, Quito, Ecuador. Recuperado de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/117-2014.pdf>
- Tribunal de garantías penales de Imbabura (2019). Sentencia de Juicio No. 10281201900251 de fecha 26 de junio del 2019.
- Yanez, M. (2020). “El testimonio anticipado como medio de prueba en los delitos de abuso sexual”. Tesis para la obtención del grado de magister en derecho Penal. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8202/1/T3586-MDPE-Yanes-El%20testimonio.pdf>